



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

RESOLUCIÓN No. 038 de 2026 (27 de mayo de 2026) SUB17 - INTERCLUBES

“Por la cual se dictan disposiciones disciplinarias, se aperturan investigaciones, se resuelven recursos, se informan medidas de integridad y se imponen sanciones a los participantes.”

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y el Reglamento los Campeonatos Nacionales Interclubes 2026.

CONSIDERANDO

Que es deber de este órgano garantizar el debido proceso, la ética, la disciplina deportiva y el cumplimiento estricto de las normas que rigen el Campeonato Nacional Interclubes 2026.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL en contra del club DEP. IND. POPAYÁN, por la presunta infracción de los artículos 19, 35 y 36 del RGC y los artículos 16 y 83 (lit. H, I, L y N) del CDU-FCF en el partido programado contra el CLUB ATLÉTICO CAUCA el 09.05.2026 correspondiente al Campeonato Nacional Interclubes Sub 17 2026.

CONSIDERACIONES:

El Comité Disciplinario, en aplicación del Artículo 158 del CDU-FCF, ha valorado la solicitud de pruebas presentada por el CLUB DEPORTIVO INDEPENDIENTE POPAYÁN. Considerando que el club alega fallas en el sistema COMET como causa eximente de responsabilidad, este Comité considera necesario agotar el debate probatorio para establecer la verdad real de los hechos, sin que ello implique el reconocimiento de la pretensión de reprogramación, la cual contraviene el principio de inmediatez del campeonato.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la práctica de la prueba técnica documental solicitada por el CLUB DEPORTIVO INDEPENDIENTE POPAYÁN, consistente en requerir al Departamento de Competiciones de DIFUTBOL el informe detallado de trazabilidad sobre el proceso de entregas de las planillas por parte del disciplinable y envío de carnets para el partido del 09 de mayo de 2026.

SEGUNDO. ADVERTIR al club, conforme al Artículo 158 del CDU-FCF, que la carga de la prueba sobre la supuesta falla administrativa que imposibilita su conformación reglamentaria de equipo recae sobre el mismo club. Si la prueba demuestra que el club no cumplió con los requisitos de carga documental en los tiempos previstos en el Reglamento General 2026 y en las circulares informativas, no habrá lugar a exculpación alguna.

TERCERO. DENEGAR la solicitud de reprogramación del encuentro, por cuanto la obligación de comparecer con el número mínimo de jugadores es una carga de resultado que pesa sobre el club, la cual no puede ser trasladada a la administración del torneo.

CUARTO. RECURSOS. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

ARTÍCULO 2. ARCHIVAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL en contra del club INDEPENDIENTE SANTA FE "B" (Categoría Sub-17B/G17), en los términos del artículo 92 literal E del RGC y en concordancia con el artículo 78 literal F del CDU-FCF, por el régimen de responsabilidad de los clubes del artículo 28 de la Ley 49 de 1993, por los actos violentos cometidos por su jugador inscrito contra un OFICIAL DEL PARTIDO. **(ii) SANCIONAR** al jugador **JUAN CAMILO GUINEA LÓPEZ (COMET 4938767)**, perteneciente al club INDEPENDIENTE SANTA FE "B" con DOS (2) meses de suspensión de toda actividad relacionada con el fútbol por la infracción del artículo 64 literal C del CDU-FCF (empujar a oficial de partido) y el artículo 11 literal f) de la Ley 49 de 1993.

HECHOS

1. El pasado 17 de mayo de 2026, a las 09:00 horas, se disputó el encuentro oficial programado por el Grupo 17 del Campeonato Nacional Interclubes Categoría Sub-17B, entre los clubes BARCELONA FC e INDEPENDIENTE SANTA FE "B", arrojando un resultado final de dos por uno (2-1).
2. El Informe Oficial de partido en su calidad de autoridad del encuentro reportó una grave alteración al orden disciplinario por vías de hecho una vez finalizadas las acciones de juego. Se transcribe a continuación el acápite pertinente: *“Después de finalizado el partido el jugador Número 24# Juan Camilo Guinea López con número de comet 4938767 del equipo Santa Fe "B" es expulsado por conducta violenta (Empujar a un miembro del equipo arbitral)” (Sic).*

Resumen del partido: Después de finalizado el partido el jugador Número 24# Juan Camilo Guinea López con número de comet 4938767 del equipo Santa Fe "B" es expulsado por conducta violenta (Empujar a un miembro del equipo arbitral)

PEN: Penal

AG: Autogol

AR: Arquero

CP: Capitán

JUGADO

KEVIN FABIAN AMADO ROMERO

Este documento se ha creado utilizando la computadora y se ha archivado digitalmente y como tal es válido sin firma.

17.05.2026 23:25:20 COT

COMET - Federación Colombiana de Fútbol - BARCELONA FC - SANTA FE "B" 2:1

Página: 1 / 1

3. Conforme al informe arbitral presentado tras la finalización del partido, se dejó constancia de que el jugador número 24, JUAN CAMILO GUINEA LÓPEZ, identificado con cédula No. 4938767, fue expulsado por conducta violenta, específicamente por "empujar a un miembro del equipo arbitral".
4. Con fundamento en la presunción de veracidad de los informes arbitrales (Art. 159 CDU-FCF), este Comité dio apertura a la investigación disciplinaria y dictó medidas provisionales de carácter cautelar, consistentes en la suspensión de la competencia para el jugador y el club.
5. Dentro del término legal, el Representante Legal de INDEPENDIENTE SANTA FE S.A., el señor LUIS EDUARDO MÉNDEZ BUSTOS, presentó alegatos de defensa cuestionando el debido proceso y la tipicidad de la conducta, solicitando el archivo de la actuación y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. Este Comité es plenamente competente para conocer y sancionar las infracciones ocurridas en el marco del certamen, según lo estipulado en el artículo 164 del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF).
2. Este Comité, tras realizar la respectiva revisión del informe arbitral, encuentra mérito suficiente y proporcional para dar inicio a una apertura de investigación formal con el CLUB INDEPENDIENTE SANTA FE "B" y el jugador GUINEA LOPEZ, JUAN CAMILO 4938767.
3. Los hechos narrados, protegidos por la presunción de veracidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 159 del CDU-FCF, denotan una presunta transgresión gravísima al ordenamiento jurídico deportivo nacional y federativo del fútbol asociado.
4. Éste Comité Disciplinario subraya que el fútbol asociado no es una jurisdicción aislada de las leyes de la República. Al amparo del Artículo 11,



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Literal f) de la Ley 49 de 1993, la conducta del jugador investigado se perfila provisionalmente como una infracción muy grave al reglamento general del campeonato y del CDU-FCF, al constituir una clara "utilización de la violencia en el deporte". Las vías de hecho sobre un árbitro rompen de tajo el principio de autoridad y el carácter pedagógico del torneo Sub-17.

5. Asimismo, respecto a la responsabilidad de la persona jurídica, se activa de forma inmediata el Artículo 28 de la Ley 49 de 1993, el cual somete a los clubes participantes al régimen sancionatorio por los desmanes y actos violentos que ejecuten sus miembros en los lugares de desarrollo de la competición. El club Independiente Santa Fe "B" comparece al proceso bajo la figura de la responsabilidad institucional por los actos de sus deportistas inscritos.
6. El principio rector Pro Competitione y la necesidad de blindar la integridad física de los jueces en los campeonatos organizados por DIFUTBOL obligan a este Comité a tomar medidas preventivas drásticas. Toda vez que se encuentra identificada la presunta comisión de un acto de violencia física directa por parte del jugador JUAN CAMILO GUINEA LÓPEZ del registro del CLUB INDEPENDIENTE SANTA FE "B", este DECRETARÁ la Suspensión Provisional Inmediata tanto del jugador como del CLUB para participar en el campeonato nacional Interclubes Sub 17 B, apartándolos de toda actividad deportiva y administrativa federada dentro del fútbol asociado, mientras se surte el trámite del presente proceso disciplinario y se dicte el fallo definitivo de primera instancia.
7. El informe arbitral es un medio documental necesario que goza de presunción de veracidad (Art. 159 CDU-FCF). La defensa, aunque ejerció su derecho de contradicción (Art. 1, CDU-FCF), no logró desvirtuar la existencia del hecho consistente en el contacto físico (empujón) contra el oficial de partido debido a que la defensa se centró en la forma y decisiones de la autoridad disciplinaria y no en demostrar la presunta inocencia de su jugador.
8. La conducta de "empujar" a un oficial de partido se encuentra expresamente tipificada en el Artículo 64, literal c) del CDU-FCF. Esta norma es la aplicable para el caso en concreto, desplazando interpretaciones sobre la gravedad extrema del literal d) del mismo artículo.
9. Si bien el club alega una indebida aplicación de normas, este Comité reitera que, bajo el principio Pro Competitione (Art. 4, CDU-FCF), la protección de la integridad de los oficiales es un bien jurídico preferente. No obstante, al analizar la entidad de la conducta reportada como "empujar", esta autoridad considera ajustada a derecho y proporcional la sanción de dos (2) meses de suspensión, situándose en el rango medio del artículo 64, literal c).
10. La suspensión provisional no es un juicio de valor sobre la culpabilidad, sino una herramienta de gestión del orden deportivo para salvaguardar la integridad de la competición (Principio Pro Competitione, Art. 4, CDU-FCF). Esta facultad se fundamenta en la potestad que tienen los entes rectores para garantizar el normal desarrollo de los certámenes (Art. 5, CDU-FCF).
11. Independiente de lo manifestado por el club SANTA FE S.A. en sus descargos, este Comité Disciplinario estima necesario precisar que la suspensión temporal dictada no constituye una "sanción anticipada", sino el ejercicio legítimo de una medida cautelar de carácter preventivo. En el ámbito del derecho disciplinario deportivo, es fundamental distinguir entre la responsabilidad disciplinaria (deportiva) y la responsabilidad penal, civil o administrativa, las cuales son independientes según el artículo 7° del CDU-FCF. Esta independencia no impide que una misma conducta pueda ser analizada por diversas jurisdicciones.
12. Contrario a lo que afirma la defensa, el ordenamiento jurídico colombiano, aplicado a través del derecho deportivo, faculta la adopción de medidas preventivas. El artículo 27 de la Ley 49 de 1993 es claro al permitir la adopción de medidas cautelares mediante providencia notificada a las partes para salvaguardar la integridad del proceso y el orden deportivo.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

13. El ordenamiento jurídico colombiano, específicamente en el artículo 27 de la Ley 49 de 1993, faculta expresamente a las autoridades disciplinarias para adoptar medidas cautelares mediante providencia motivada, con el fin de salvaguardar la integridad de los intervinientes y el orden deportivo. En el presente caso, la conducta reportada como un empujón a un oficial de partido no solo contraviene el régimen disciplinario, sino que, por su naturaleza, pudo haber configurado un hecho punible (lesiones personales), cuya denuncia penal es facultad exclusiva del oficial agredido.
14. Por lo tanto, este Comité no podía "dejar al azar" la protección del bien jurídico tutelado que es la integridad física de los oficiales y la normalidad de la competición ante la posibilidad de que la conducta trascendiera el ámbito deportivo hacia el penal. La adopción de la medida cautelar hasta obtener certeza sobre los hechos y la actuación de las partes es, por consiguiente, una medida ajustada a derecho, necesaria y proporcional para evitar la extensión de la violencia en el campo de juego, primando el principio Pro Competitione consagrado en el artículo 4° del CDU-FCF, que obliga a las autoridades a garantizar la integridad del evento sobre cualquier interés particular.
15. Habiéndose agotado la instrucción, garantizado el debido proceso y procediéndose a emitir una decisión de fondo definitiva, carece de objeto jurídico mantener las medidas cautelares preventivas, por lo que procede su levantamiento inmediato.

En mérito de lo expuesto el Comité disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano,

RESUELVE

PRIMERO. ARCHIVAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL en contra del club INDEPENDIENTE SANTA FE "B" (Categoría Sub-17B/G17).

SEGUNDO. SANCIONAR al jugador JUAN CAMILO GUINEA LÓPEZ (COMET 4938767), perteneciente al club INDEPENDIENTE SANTA FE "B" con DOS (2) meses de suspensión de toda actividad relacionada con el fútbol por la infracción del artículo 64 literal C del CDU-FCF (empujar a oficial de partido) y el artículo 11 literal f) de la Ley 49 de 1993.

TERCERO. LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PREVENTIVA RESPECTO AL CLUB: Ordenar a DIFUTBOL la PROGRAMACIÓN DE PARTIDOS Y PARTICIPACIÓN COMPETITIVA del club INDEPENDIENTE SANTA FE "B" (Categoría Sub-17B) dentro del Campeonato Nacional Interclubes 2026.

CUARTO. QUINTO. NOTIFICACIÓN. Notificar la presente decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC.

SEXTO. RECURSOS. Contra la presente decisión proceden los recursos establecidos en el CDU-FCF.

ARTÍCULO 3. ORDENAR LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL en contra de los clubes ASES DEL BALOMPIÉ y LA JAULA, por la presunta infracción al artículo 10 (CANCHA ALTERNA) y 35 del Reglamento General de Campeonatos (RGC), y a los artículos 83 literales h) y l), y 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la FCF, ante la imposibilidad de realizar el encuentro programado el pasado 23 de mayo de 2026.

HECHOS

Se analiza el informe arbitral correspondiente al partido programado para el día 23 de mayo de 2026, a las 16:30 horas, en la cancha "Las Palmas" de Barranquilla, entre los clubes ASES DEL BALOMPIÉ y LA JAULA, válido por la competencia Prejuvenil Interclubes Sub-17B, Grupo 43.

Según el reporte del árbitro Deickis Leivis Asprilla Molinares, el partido no pudo iniciar ni disputarse debido a que:



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

“Yo, Deickis Leivis Asprilla Molinares, en calidad de árbitro designado para el encuentro, me permito rendir informe del partido programado entre los equipos Ases del Balompié vs La Jaula, correspondiente a la competencia Prejuvenil Interclubes Sub-17B – Grupo 43, el cual debía disputarse el día 23 de mayo de 2026 a las 16:30 horas, en la cancha Las Palmas, ubicada en la ciudad de Barranquilla. Al momento de presentarme en el escenario deportivo para dar inicio al encuentro en el horario programado, se evidenció que el partido no pudo ser iniciado ni disputado, debido a las siguientes circunstancias:

En la cancha programada se estaba desarrollando otro encuentro, el cual apenas se encontraba en su fase inicial, proyectando una finalización aproximada de una hora y treinta minutos después del horario establecido para el partido en mención. Ante esta situación, el equipo local manifestó no contar con un escenario alternativo disponible para la realización del encuentro. Adicionalmente, se constató que el escenario deportivo no contaba con condiciones adecuadas de iluminación, lo cual imposibilitaba la realización del partido en condiciones reglamentarias en caso de retraso. Se deja constancia de lo siguiente:

- 1)El equipo local (Ases del Balompié) se presentó en el escenario deportivo en el horario establecido y realizó el pago de los honorarios arbitrales correspondientes como también la presentación de planillas.*
- 2)El equipo visitante (La Jaula) se presentó igualmente en el escenario deportivo, cumpliendo con la entrega de la planilla de juego y carnets de los jugadores, conforme a lo establecido por la competencia.*
- 3) en ningún momento se llegó a un acuerdo de reprogramación del juego con nosotros como árbitros del encuentro”*

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Este Comité es plenamente competente para conocer y sancionar las infracciones ocurridas en el marco del certamen, según lo estipulado en el artículo 164 del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF).

Si bien ambos clubes se presentaron, el hecho de que el escenario no estuviera disponible, no hubiera alternativas, y no se garantizara la iluminación, traslada la responsabilidad a los clubes por la deficiente gestión del partido. La falta de diligencia para asegurar el terreno de juego alternativo contraviene los principios de organización y respeto por el calendario oficial del Campeonato Nacional Interclubes.

El Comité requiere esclarecer por qué razón, conociendo de antemano los horarios y las exigencias del campeonato, no se aseguraron las condiciones mínimas para la disputa del encuentro, afectando el normal desarrollo del Grupo 43.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL en contra de los clubes ASES DEL BALOMPIÉ y LA JAULA, por la presunta infracción al artículo 10 (CANCHA ALTERNA) y 35 del Reglamento General de Campeonatos (RGC), y a los artículos 83 literales h) y l), y 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la FCF, ante la imposibilidad de realizar el encuentro programado el pasado 23 de mayo de 2026.

SEGUNDO: TRASLADO PARA DESCARGOS: Conceder a los clubes investigados el término perentorio de UN (1) DÍA HÁBIL, contado a partir de la notificación de la presente resolución, para que presenten sus descargos



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

por escrito, aporten pruebas y ejerzan su derecho a la defensa ante el Comité. Correo electrónico: juridica@difutbol.org

TERCERO: NOTIFICACIÓN. Notificar la presente decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC.

CUARTO. RECURSOS. Contra la presente apertura de investigación no proceden recursos, por tratarse de un acto de trámite.

ARTÍCULO 4. SOBRE EL REGLAMENTO : En cumplimiento del artículo 26 del Reglamento General Interclubes 2026 (Resolución No. 06125 de 2025), los clubes que por retiro voluntario o por sanción de expulsión del campeonato (sanción en firme) después del comienzo de la competición oficial, perderán su derecho a inscribirse para las próximas dos ediciones (2027-2028) en los campeonatos organizados por DIFUTBOL.

ARTÍCULO 5. DE LA ADULTERACIÓN Y FALSEDAD DOCUMENTAL: Con fundamento en el artículo 94 del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF), quien en el ámbito de cualquier actividad propia del fútbol, de alguna manera falsifique, altere propicie, sustraiga, oculte o utilice documentos falsos, o documentos oficiales con el fin de inducir a error a las autoridades del fútbol asociado será sancionado en los términos del referido artículo. El club podrá ser expulsado de la competición según la gravedad del fraude.

ARTÍCULO 6. DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS CLUBES. De acuerdo a lo establecido en el artículo 95 del CDU-FCF, los clubes son solidariamente responsables de la validez y autenticidad de los documentos presentados para la inscripción de sus jugadores y oficiales en el sistema COMET. La buena fe no exime de responsabilidad al club, el cual debe verificar exhaustivamente la legalidad de los registros civiles y documentos de identidad antes de su reporte a DIFUTBOL.

ARTÍCULO 7. DE LA SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD. De acuerdo con lo establecido en los artículos 81 y 82 del RGC, artículos 94 y SS del CDU-FCF, la suplantación de un jugador u oficial en la planilla de juego o en el sistema de registro acarreará para el autor material una suspensión de toda actividad relacionada con el fútbol hasta por (5 años) y para el club la pérdida de los puntos obtenidos en dicho encuentro y la expulsión del campeonato, sin perjuicio de las acciones judiciales que DIFUTBOL deba tramitar ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 8. DE LAS TRANSFERENCIAS Y COBROS INDEBIDOS. De estricta conformidad con el Decreto 1085 del 2015, el Estatuto del Jugador de la FCF y las comunicaciones del Ministerio del Deporte, se prohíbe a los clubes participantes retener el carné, negar el paz y salvo deportivo o impedir la transferencia e inscripción de un jugador (a) aficionado alegando deudas que no estén estipuladas en las normas concordantes.

ARTÍCULO 9. SOBRE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. En cumplimiento del CDU-FCF, se prohíbe actos de violencia y cualquier conducta que atente contra la dignidad humana mediante actos de discriminación por raza, color, sexo, género, religión u origen. Las autoridades disciplinarias del Campeonato de DIFUTBOL exhortan a todos y cada uno de los participantes y al público en general a eliminar cualquier forma de discriminación o de violencia en el fútbol. Cualquier tipo de conductas que afecte lo anterior o la dignidad de las personas será investigada y sancionada conforme al CDU-FCF. Los clubes responderán por el comportamiento de sus aficionados, oficiales, jugadores y público con la pérdida de puntos y/o la expulsión del campeonato, según la gravedad de la infracción o la reincidencia.

ARTÍCULO 10. DE ACUMULACIÓN DE LAS TARJETAS AMARILLAS. En cumplimiento al artículo 58 numeral 4 del CDU-FCF en el fútbol aficionado tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán la suspensión automática del jugador para el siguiente partido del mismo campeonato. Estas tarjetas son notificadas de acuerdo con lo establecido en el



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

artículo 160 del CDU-FCF y su cumplimiento es obligatorio; las amonestaciones recibidas en el transcurso de esta competición no se trasladarán a otros torneos organizados por DIFUTBOL.

“Artículo 58. Amonestación.

(...)

4. En los Campeonatos organizados por la DIFUTBOL o las Ligas Departamentales, tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán para el jugador la suspensión automática para el siguiente partido que en todo caso deberá cumplirse en el mismo campeonato oficial. Las amonestaciones recibidas en el transcurso de una competición no se trasladarán a otra.”

ARTÍCULO 11. Suspender a los jugadores y/o oficiales que se relacionan a continuación, con base en los informes arbitrales de la presente fecha:

GRUPO 5 -SUB-17B - INTERCLUBES	CD FUTBOL TOTAL	4517675	MIGUEL ANGEL HINCAPIE POSADA	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 7 -SUB-17B - INTERCLUBES	ATLETICO MANIZALES	5179648	DANIEL ESTEBAN ALZATE MARTINEZ	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO 8 -SUB-17B - INTERCLUBES	CUPARMA F.C	6087328	MATIAS MARIN ZAPATA	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 9 -SUB-17B - INTERCLUBES	ENVIGADO F.C CANTERA DE HEROES QUINDIO	7152808	JHONNY ANDRES RIVAS RIVAS	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO 9 -SUB-17B - INTERCLUBES	MANIZALES F.C	3714362	SEBASTIAN ESPINOSA RAMOS	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 11 -SUB-17B - INTERCLUBES	CAUCA FUTBOL CLUB	7731328	KEHLER STIVEN ROSERO GOMEZ	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 11 -SUB-17B - INTERCLUBES	LEON FC	6966347	PICO GUTIERREZ, JULIAN SANTIAGO	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO 11 -SUB-17B - INTERCLUBES	WILSON JARAMILLO	6101539	GUERRERO IDROBO, MICHAEL STIVEN	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO 12 -SUB-17B - INTERCLUBES	LORENZO DE ALDANA	7722795	LUIS SANTIAGO GARCIA ERAZO	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO 13 -SUB-17B - INTERCLUBES	B -DEP. CALI (CANTERA)	3551863	SAMUEL VALLEJO MUNERA	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 13 -SUB-17B - INTERCLUBES	B -DEP. CALI (CANTERA)	5998337	JUAN DIEGO BUCHELI OTAYA	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 13 -SUB-17B - INTERCLUBES	INTERNACIONAL FC CALI	6783133	DANIEL JULIAN RIASCOS GONZALEZ	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 13 -SUB-17B - INTERCLUBES	INTERNACIONAL FC CALI	4892506	CRISTIAN ESTEBAN RIVERA LARRAHONDO	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO 17 -SUB-17B - INTERCLUBES	SPORTING BETHEL F.C.	3838643	EMMANUEL FERNANDEZ MONSALVE	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO 18 -SUB-17B - INTERCLUBES	PALMEIRAS COLOMBIA FC	7220353	KEINER VARGAS PINZON	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 19 -SUB-17B - INTERCLUBES	CD AJAX FCM FC	3797334	NICOL ALEJANDRO BARAHONA BERNAL- ENTRENADOR	4 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO 24 -SUB-17B - INTERCLUBES	KAIROS FL "B"	7900879	JUAN MARTIN BARON DUQUE	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO 24 -SUB-17B - INTERCLUBES	ATLETICO BELGRANO FC	6307807	SANTIAGO CANO TORRES	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO 26 -SUB-17B - INTERCLUBES	MONSERRATE	6008965	CAMILO ESTEBAN ESPINOSA HERNANDEZ	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 27 -SUB-17B - INTERCLUBES	ESTRELLA ROJA	7322460	SANTIAGO ALEJANDRO SANCHEZ RODRIGUEZ	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO 34 -SUB-17B - INTERCLUBES	ARSENAL CRACKS	7567943	DANIEL STEVEN PEÑA OSPINA	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 35 -SUB-17B - INTERCLUBES	AC. DRAGO CHIA	7599637	JOSEPH STEVE HERRERA FANDIÑO	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 44 -SUB-17B - INTERCLUBES	ATLETICO COLOMBIA	5891702	MATIAS ALEXANDER MUÑOZ OROZCO	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 44 -SUB-17B - INTERCLUBES	ATLETICO COLOMBIA	6806858	JOSE DANIEL CONTRERAS SANCHEZ	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO 44 -SUB-17B - INTERCLUBES	LA JAULA "C"	6213899	XAVY ANDRES FIGUEROA BULA	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 44 -SUB-17B - INTERCLUBES	LA JAULA "C"	6607361	JUAN JOSE GARCIA TROUT	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

GRUPO 45 -SUB-17B - INTERCLUBES	ACAD. BARRANQUILLERA	4861836	JOSEPH STIVEN CONSUEGRA LEAL	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 47 -SUB-17B - INTERCLUBES	ATLETICO ORO VERDE	7951969	JORGE JUAN MEJIA NAVARRO	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO 47 -SUB-17B - INTERCLUBES	SAMPDORIA BECERRIL	7408500	JEYNER ARDILA MUÑOZ- ENTRENADOR	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO 48 -SUB-17B - INTERCLUBES	CD LOS PIBES	8190847	JEISSON DARIO DIAZ LOBO- ENTRENADOR	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO 48 -SUB-17B - INTERCLUBES	UNION JAGUERA	8738840	YEINER GABRIEL RICO RINCONES	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 49 -SUB-17B - INTERCLUBES	RAICES FC	7201907	JOSE ANGEL PINEDA CANTILLO	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 49 -SUB-17B - INTERCLUBES	AMIGOS DEL DEPORTE DEL CARIBE	7997843	JOSE ANTONIO LUGO VARGAS-ENTRENADOR	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO 51 -SUB-17B - INTERCLUBES	ALIANZA GUAJIRA	6960374	MELO DAZA, ELIEYMAR WILFRED	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO 54 -SUB-17B - INTERCLUBES	ESTUDIANTES	7079728	KEVIN ANDRES PATERNINA ORTEGA	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO 54 -SUB-17B - INTERCLUBES	SANTA FE	6266660	JOSE DAVID TUIRAN ALVAREZ	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 55 -SUB-17B - INTERCLUBES	NUEVA GENERACION	6129259	CAMILO ANDRES SALCEDO BENITEZ	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF

Dada en Bogotá, D.C., a los (27) días del mes de mayo de 2026.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario